

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución
Demandante	Deyanit Alzate Soto
Demandado	Luis Eduardo Luna Diaz
Radicado	No. 05-697-31-84-001 – 2019 – 00355 - 00
Providencia	Sentencia N° 056 Sentencia por clase de proceso N° 503
Temas y Subtemas	La ejecución forzada de alimentos para menores de edad
Decisión	Accede a las pretensiones

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en este proceso Ejecutivo por alimentos propuesto por la señora DEYANIT ALZATE SOTO, en representación de sus hijos menores LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUAR MIGUEL LUNA ALZATE, y en contra del progenitor, señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ, previas las siguientes anotaciones.

La Actora en su demanda solicita del despacho se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

- 1.- Librar Mandamiento ejecutivo en favor de los menores LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUAR MIGUEL LUNA ALZATE, representados por su madre DEYANIT ALZATE SOTO y en contra del señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L.(\$ 5.880.000) como capital adeudado por las Cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de febrero de 2018 a la fecha de la presentación de la demanda, más las cuotas que se sigan causando, más los intereses legales hasta la terminación del proceso.
- 2.- Que en caso de oposición se condene en costas al demandado.

Las pretensiones anteriores tienen sustento en los siguientes:

SUPUESTOS FACTICOS:

Mediante conciliación celebrada el 14 de noviembre de 2019, ante la Defensoría Promiscua de Familia Centro Zonal Oriente Medio de El Santuario, el señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijos menores citadas, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) mensuales, los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2018; igualmente a pagar las cuotas atrasadas por los meses de febrero a diciembre de 2018; que el demandado ha incumplido con las cuotas acordadas; de la misma manera no ha cancelado el 50% de los gastos de educación de sus hijas por

SENTENCIA: Ejecutivo por alimentos de menor de edad

Demandante : Deyanit Alzate Soto
Demandado : Lui Eduardo Luna Diaz
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00355 - 00

valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 480.000); también del 50% del valor del vestido por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000).

TRAMITE:

Mediante auto del primero (1º) de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ y a favor de las menores LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUAR MIGUEL LUNA ALZATE, representados por su madre DEYANIT ALZATE SOTO, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L. (\$ 5.880.000), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas por las Cuotas alimentarias, vestido y gastos de educación dejados de pagar desde el mes de febrero de 2018 a la fecha de la presentación de la demanda, más las cuotas que se sigan causando, más los intereses legales hasta el pago total de la obligación; se ordenó hacer notificación personal al Representante del Ministerio público y al Defensor de Familia del ICBF.

Los Funcionarios mencionados fueron notificados personalmente del auto anterior como se aprecia a folios 34 del expediente, quienes guardaron silencio en el trámite del proceso.

El señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ, se dio por notificado del auto de mandamiento de pago, el día veintiuno (21) de octubre de 2019, quien no canceló la obligación ni propuso excepción de pago.

En consecuencia, de lo afirmado por el ejecutado, el despacho mediante auto fechado el 22 de octubre de 2020, lo declaró notificado por conducta concluyente.

Manifestaciones escritas del demandado:

Con fecha octubre 20 de 2019, autenticado el 21 de octubre de 2020, expresó que, tiene conocimiento de esta demanda y los descuentos que se ordenaron en su contra por la manutención de sus hijos, que ha llegado a un acuerdo con la señora DEYANIT ALZATE SOTO, madre de sus tres hijos, y solicita al despacho le sean entregados la totalidad de los dineros o de los títulos retenidos a la madre de los menores por las cuotas atrasadas hasta ponerlo al día conforme al acuerdo que llegaron hasta el mes de diciembre de 2020.

En otros dos escritos fechados el 7 de diciembre de 2020, autenticado el 9 de diciembre de 2020, autoriza para que, a partir del mes de enero de 2021, le sean entregados a la demandante, la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) mensuales y cada seis meses la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) por concepto de primas, y que por aparte les suministrara a sus hijos para vestido, recreación y medicamentos.

Agotado como se encuentra el trámite procesal pertinente y efectuado el control constitucional de que trata el artículo 132 del Código General del proceso, dado que no encuentra el despacho vicio alguno que pueda acarrear nulidad total o parcial de lo actuado, que requiera de alguna medida por parte de esta Judicatura, en virtud de que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, se procede a poner fin al proceso, previas las siguientes:

SENTENCIA: Ejecutivo por alimentos de menor de edad

Demandante : Deyanit Alzate Soto
Demandado : Lui Eduardo Luna Diaz
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00355 - 00

CONSIDERACIONES:

El artículo 411 numeral 2º del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 23, reza que “se deben alimentos a los descendientes legítimos”.

Por su parte el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia dispone: “... los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En el artículo 49 de la Ley 23 de 1991, se dispone que “De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y será exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento”.

Por otra parte, el artículo 422 del C. G. P., establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuera ejecutiva conforme a la ley...”

Y el canon 440 de la misma Obra dispone que, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por el domicilio de los menores beneficiarios de los alimentos cuya ejecución se demanda, como por la naturaleza del asunto, este Despacho tiene la competencia y jurisdicción, respectivamente.

Las partes, tanto por activa como por pasiva, se encuentran debidamente legitimadas en causa, además con capacidad para comparecer al proceso, como se demuestra con el registro civil de nacimiento de los niños LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUAR MIGUEL LUNA ALZATE, obrante en el expediente.

Como quiera que el título aportado a la demanda, conciliación de Alimentos fechada el 14 de noviembre de 2018, efectuada por las partes en la Defensoría de Familia del ICBF de la localidad, para conciliar entre otros, los alimentos de sus hijos menores LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUAR MIGUEL LUNA ALZATE, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G del P., por contener una obligación expresa,

SENTENCIA: Ejecutivo por alimentos de menor de edad

Demandante : Deyanit Alzate Soto
Demandado : Lui Eduardo Luna Diaz
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00355 - 00

clara y exigible de pagar una suma de dinero determinada; el despacho libró mandamiento de pago el 1º de octubre de 2019.

El demandado manifestó darse por notificado del auto en mención, como se anotó anteriormente, quien dentro del término para pagar o proponer la excepción de pago, guardó silencio, aceptando en forma tácita los hechos y pretensiones de la demanda, siendo declarado notificado por conducta concluyente.

Dado que la obligación no se ha extinguido por ninguno de las normas consagradas en el artículo 1625 del C. Civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. P., es un imperativo dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago aludido y en la forma acordada extraprocesalmente por las partes y dada la ausencia de la única excepción, la de pago, procedente en estos casos.

En consecuencia, por haber resultado vencido en juicio el demandado LUIS EDUARDO LUNA DIAZ, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., se le condenará en costas y agencias en derecho.

De otro lado y frente a las manifestaciones y solicitud del demandado, se atenderá en la forma peticionada haciendo entrega de las sumas indicadas a la demandante y hasta el mes de diciembre de 2020 y las cantidades dichas a partir de enero de 2021, teniendo en cuenta que todo se supeditará a la liquidación del crédito que se realizará por las partes o por la secretaria del despacho.

DECISION:

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y como fue decretada en el auto fechado el primero (1º) de octubre de 2019, que libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora DEYANIT ALZATE SOTO, en representación de sus hijos menores LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUAR MIGUEL LUNA ALZATE, y en contra del progenitor, señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L. (\$ 5.880.000), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas por las Cuotas alimentarias, vestido y gastos de educación dejados de pagar desde el mes de febrero de 2018 a la fecha de la presentación de la demanda, más las cuotas que se sigan causando, más los intereses legales hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito y las costas de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, vale decir, al señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ.

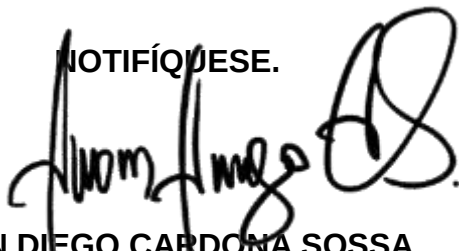
SENTENCIA: Ejecutivo por alimentos de menor de edad

Demandante : Deyanit Alzate Soto
Demandado : Lui Eduardo Luna Diaz
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00355 - 00

CUARTO: SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, previa la liquidación del mismo.

|

NOTIFÍQUESE.



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a651d1d5a46fd5f8d1ef969e679578c40c8a6d165d5d6eca9e72c9a3d0308c1a

Documento generado en 03/06/2021 05:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>